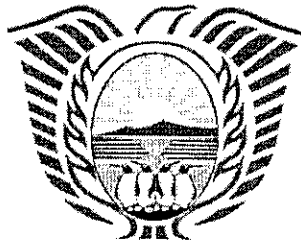


PODER LEGISLATIVO



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR
REPÚBLICA ARGENTINA

LEGISLADORES

Nº **143**

PERIODO LEGISLATIVO **2019**

EXTRACTO: DICTAMEN DE COMISIONES NROS. 1 Y 2 EN MAYORÍA SOBRE ASUNTO 26/19 (P.E.P. MENSAJE Nº 01/19 PROYECTO DE LEY SOBRE DESARROLLAR, FOMENTAR, INCENTIVAR Y PROTEGER LAS INDUSTRIAS CREATIVAS), ACONSEJANDO SU SANCIÓN

Entró en la Sesión de:

Girado a la Comisión Nº:

Orden del día Nº:



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
PODER LEGISLATIVO

PODER LEGISLATIVO SECRETARÍA LEGISLATIVA	
17 MAY 2019	
MESA DE ENTRADA	
Nº 143	Hs. 14:05 FIRMA [Signature]



S/Asunto 026/19

DICTAMEN DE COMISIÓN Nº1 y 2

CÁMARA LEGISLATIVA:

La Comisión Nº1, de Legislación General. Peticiones. Poderes y Reglamentos. Asuntos Constitucionales, Municipales y Comunales, y la Comisión Nº2, de Economía, Presupuesto y Hacienda. Finanzas y Política Fiscal, han considerado el Asunto 026/19 P.E.P. Mensaje Nº 1 Proyecto de ley sobre Desarrollar, Fomentar, Incentivar y Proteger las Industrias Creativas, en mayoría, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan su sanción.

SALA DE COMISIÓN, 14 de mayo de 2019.

[Signature]
Lic. GOMEZ Marcela Rosa
Legisladora Provincial
PODER LEGISLATIVO

[Signature]
Angelina N. CARRASCO
Legisladora Provincial
PODER LEGISLATIVO

[Signature]
Dr. Pablo Gustavo VILLEGAS
Legislador M.P.P.
PODER LEGISLATIVO

[Signature]
Pablo Daniel BLANCO
Legislador Provincial
Poder Legislativo

[Signature]
Prof. Andrés B. FRETTES
Legisladora Provincial
PODER LEGISLATIVO

[Signature]
Ricardo A. ROMANO
Legislador Provincial
PODER LEGISLATIVO

[Signature]
Myriam Noemi MARTINEZ
Legisladora Provincial
PODER LEGISLATIVO

[Signature]
Elifana Martinez Allende
Legisladora Provincial
U.C.R - Cambiemos

[Signature]
Federico R. BILOTA IVANDIC
Legislador Provincial
PODER LEGISLATIVO

[Signature]
Oscar H. RUBINOS
Legislador Provincial
PODER LEGISLATIVO

“Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur son y serán Argentinas”



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
PODER LEGISLATIVO



S/Asunto 026/19

FUNDAMENTOS

SEÑOR PRESIDENTE:

Los fundamentos serán expuestos en Cámara por el miembro informante.

SALA DE COMISION, 14 de mayo de 2019.

[Signature]
Lic. GOMEZ Marcela Rosa
Legisladora Provincial
PODER LEGISLATIVO

[Signature]
Pablo Daniel BIANCO
Legislador Provincial
Poder Legislativo

[Signature]
Dr. Pablo Gustavo VILLEGAS
Legislador M.P.F.
PODER LEGISLATIVO

[Signature]
Prof. Adriana G. FREITES
Legisladora Provincial
PODER LEGISLATIVO

[Signature]
Ricardo A. ROMANO
Legislador Provincial
PODER LEGISLATIVO

[Signature]
Myriam Noemí MARTINEZ
Legisladora Provincial
PODER LEGISLATIVO

[Signature]
Oscar HARUBINOS
Legislador Provincial
PODER LEGISLATIVO

[Signature]
Liliana Martinez Allende
Legisladora Provincial
U.C.R - Cambiemos

[Signature]
Federico R. BILOTA IVANDIC
Legislador Provincial
PODER LEGISLATIVO

[Signature]
Angelina N. CARRASCO
Legisladora Provincial
PODER LEGISLATIVO

“Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur son y serán Argentinas”



**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR
SANCIONA CON FUERZA DE LEY:**

Artículo 1º.- La presente ley tiene como objeto desarrollar, fomentar, incentivar y proteger las industrias creativas. Las industrias creativas serán entendidas como aquellos sectores de actividad organizada que tienen como objeto principal la producción o la reproducción, la promoción, la difusión o la comercialización de bienes, servicios y actividades de contenido cultural, artístico o patrimonial.

Artículo 2º.- Las industrias creativas comprenderán los sectores que conjugan creación, producción y comercialización de bienes y servicios basados en contenidos intangibles de carácter cultural, y/o aquellas que generen protección en el marco de los derechos de autor. Las industrias creativas comprenderán de forma genérica, pero sin limitarse a los sectores editoriales, audiovisuales, fonográficos, de artes visuales, de artes escénicas y espectáculos, de diseño, de turismo y patrimonio cultural material e inmaterial, de educación artística y cultural, de diseño, publicidad, contenidos multimedia, software de contenidos y servicios audiovisuales interactivos, moda, entre otras.

Artículo 3º.- Créase el Fondo de Producción para las Industrias Creativas, el que tendrá carácter de permanente y cuya administración y control estará a cargo de la autoridad de aplicación o en quien ésta lo delegue.

Artículo 4º.- El Fondo de Producción para las Industrias Creativas estará conformado por las siguientes fuentes de financiamiento:

- las partidas que anualmente le asigne el Presupuesto General de la Administración Pública Provincial;
- el recupero de créditos asignados de acuerdo a esta ley, en los casos donde pudiera corresponder;
- las contribuciones, legados y donaciones, que específicamente se le otorgan o destinan;
- los aportes eventuales de las jurisdicciones nacionales y municipales; y
- excedentes del ejercicio anterior.

Artículo 5º.- Los recursos del Fondo de Producción para las Industrias Creativas se destinarán a:

- créditos en condiciones de fomento;
- subsidios, becas y asistencia técnica;
- provisión de información y servicios necesarios para las producciones;
- desarrollo de programas de capacitación de recursos humanos; y
- organización de concursos y otorgamiento de premios.

Los beneficios y acciones antes enunciados son enumerativos y no taxativos y podrán otorgarse en forma acumulativa y simultánea a criterio de la autoridad de aplicación.

Artículo 6º.- Para acceder a los beneficios establecidos en esta ley se deberá contar

“Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur son y serán Argentinas”

Dr. Pablo Gustavo VILLEGAS
Legislador M.P.F.
PODER LEGISLATIVO



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
PODER LEGISLATIVO

con un proyecto aprobado por la autoridad de aplicación.

Artículo 7°.- En el proceso de calificación y aprobación de proyectos se priorizarán los siguientes criterios:

- a) generación de empleo local;
- b) vinculación con el territorio en sus distintas dimensiones;
- c) producciones desarrolladas en la provincia; y
- d) antecedentes de cumplimiento de las obligaciones contraídas en el marco de esta ley, en el caso de beneficiarios de convocatorias anteriores.

Artículo 8°.- La autoridad de aplicación será el Ministerio de Industria de la Provincia, o el área que en el futuro la reemplace.

Artículo 9°.- Corresponde a la autoridad de aplicación:

- a) fomentar y gestionar el pleno desarrollo y evolución de las Industrias Creativas en el ámbito provincial, coordinando las acciones necesarias a tales fines con los demás organismos de gobierno y con el sector privado;
- b) promover el cumplimiento de los objetivos previstos en el régimen que se crea por medio de esta ley;
- c) celebrar acuerdos con cámaras empresariales, asociaciones sindicales, etc., relacionadas con la actividad;
- d) establecer convenios con los municipios de la provincia y otros entes gubernamentales y no gubernamentales, orientados al fomento de las actividades del sector;
- e) administrar y controlar el Fondo de Producción para las Industrias Creativas;
- f) aprobar o desestimar los proyectos presentados y dar de baja los proyectos aprobados oportunamente;
- g) aplicar las sanciones que hacen al ámbito de su competencia;
- h) coordinar con la Agencia de Recaudación Faguina (AREF) el intercambio de información relevante a los fines del mejor cumplimiento de las facultades y objetivos de ambos organismos, en lo que a esta ley respecta;
- i) verificar anualmente el cumplimiento de los requisitos para el mantenimiento de los beneficios del régimen, que hacen a sus facultades; y
- j) certificar la finalización de los proyectos aprobados.

Artículo 10.- Serán beneficiarios de los instrumentos promocionales establecidos en esta ley, las personas humanas o jurídicas cuyos proyectos justifiquen efectivas inversiones, generación de empleo y desarrollo en la provincia, en el marco de las especificaciones que para cada categoría determine y apruebe la autoridad de aplicación.

Artículo 11.- No podrán ser beneficiarios del fomento de esta ley:

- a) las personas humanas condenadas por delitos dolosos o las personas jurídicas que en sus respectivas administraciones incluyeran directores, socios gerentes, administradores o síndicos condenados por iguales causas;
- b) las personas humanas o jurídicas que al tiempo de acogerse a los beneficios tuvieran deuda exigible o juicios en contra de la provincia;
- c) las personas humanas o jurídicas que hubieran incurrido en incumplimiento

Dr. Pablo Gustavo VILLEGAS
Legislador M.P.F.
PODER LEGISLATIVO

“Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur son y serán Argentinas”



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
PODER LEGISLATIVO

injustificado de sus obligaciones respecto de cualquier otro régimen de promoción provincial;

d) las personas humanas y sus familiares consanguíneos y/o por afinidad hasta el segundo grado que formen parte de la autoridad de aplicación; y

e) las personas humanas y/o jurídicas o sus miembros integrantes que hubieren incurrido en incumplimiento injustificado de sus obligaciones respecto del presente régimen.

Artículo 12.- Para acceder al beneficio de créditos de fomento, el beneficiario deberá constituir garantías a favor del estado provincial por el cien por ciento (100%) del valor del crédito a otorgar. Las mismas serán evaluadas y aprobadas por el Banco de Tierra del Fuego, quien actuará como agente financiero.

Artículo 13.- Los ingresos brutos derivados de las actividades directamente vinculadas a los proyectos aprobados por la autoridad de aplicación, están exentos del pago del impuesto hasta un plazo máximo de cinco (5) años.

Artículo 14.- Los instrumentos suscriptos por beneficiarios del presente régimen, cuyo objeto esté directamente relacionado con un proyecto aprobado por la autoridad de aplicación, están exentos del impuesto de sellos.

Artículo 15.- Los beneficios impositivos del presente régimen son intransferibles.

Artículo 16.- La Agencia de Recaudación Fueguina (AREF) reglamentará el procedimiento para el otorgamiento de las exenciones previstas en esta ley, siendo requisito indispensable que el solicitante se encuentre en situación fiscal regular por toda actividad a la que se halle vinculado y una vez cumplimentados todos los requisitos exigidos en la pertinente reglamentación.

Artículo 17.- Se consideran infracciones al presente régimen:

- a) destinar el financiamiento a fines distintos a los establecidos en el proyecto presentado y/o aprobado;
- b) no cumplimentar o abandonar el proyecto por el cual se le otorgó el beneficio correspondiente; y
- c) alterar significativamente las condiciones establecidas en el proyecto aprobado por la autoridad de aplicación.

Artículo 18.- Las infracciones previstas en el artículo anterior serán sancionadas con:

- 1) multa equivalente al doble del monto otorgado como beneficio; y
- 2) inhabilitación para volver a solicitar cualquier beneficio previsto en esta ley.

Los incumplimientos a los deberes tributarios seguirán los procedimientos correspondientes, regulados por la Ley provincial 1075 y sus normas reglamentarias, siendo la Agencia de Recaudación Fueguina (AREF), su autoridad de aplicación.

Artículo 19.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Pablo Daniel BENVENUTO
Legislador Provincial
Poder Legislativo

Prof. Andrea C. FERRER
Legisladora Provincial
Poder Legislativo

Myriam Noemí MARTINEZ
Legisladora Provincial
Poder Legislativo

Federico R. BILLOTA IVANDIC
Legislador Provincial
Poder Legislativo

Dr. Pablo Gustavo VILLEGAS
Legislador M.P.F.
PODER LEGISLATIVO

Oscar H. RUBINOS
Legislador Provincial
PODER LEGISLATIVO

Liliana Martínez
Legisladora Provincial
U.C.R. - Cambiemos

Lic. GOMEZ Marcel Rosa
Legisladora Provincial
PODER LEGISLATIVO

Angelina N. CARRASCO
Legisladora Provincial
PODER LEGISLATIVO



S/Asunto 026/19

LISTADO DE FIRMANTES

Leg. Myriam MARTÍNEZ

Leg. Pablo BLANCO

Leg. Federico BILOTA IVANDIC

Leg. Andrea FREITES

Leg. Noelia CARRASCO

Leg. Marcela GÓMEZ

Leg. Ricardo ROMANO

Leg. Pablo VILLEGAS

Leg. Oscar RUBINOS



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
PODER LEGISLATIVO

S/Asunto 026/19

Leg. Damián LOFFLER

Leg. Mónica URQUIZA

Leg. Liliana MARTÍNEZ ALLENDE

Leg. Ricardo FURLAN

Leg. Daniel HARRINGTON

“Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur son y serán Argentinas”